CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-108-SAPBA-69

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9311 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-108-SAPBA-69**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) UN PERRO (...) QUE AÚN ES CACHORRO, DE TAMAÑO MEDIANO, COLOR NEGRO, EL CUAL SE ENCUENTRA EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO TODO EL DÍA Y TODA LA NOCHE, NO CUENTA CON ALGÚN TECHO QUE LO CUBRA POR LO QUE ESTÁ EXPUESTO AL SOL, FRÍO Y LLUVIA, NO LE PROPORCIONAN DE MANERA REGULAR, NI SUFICIENTE ALIMENTO NI AGUA, SE PUEDE OBSERVAR QUE EL CANINO SE ENCUENTRA AMARRADO LA MAYOR PARTE DEL TIEMPO CON UN MECATE, CABE MENCIONAR (...) OTRO CANINO COLOR BEIGE, TAMAÑO GRANDE, EN ESTADO DE DESNUTRICIÓN, AL CUAL NO LE PROPORCIONABAN AGUA NI ALIMENTO, QUE EN CONJUNTO CON EL PRIMER CANINO QUE SE MENCIONA, SE ENCONTRABA DÍA Y NOCHE EXPUESTO A LAS CONDICIONES CLIMÁTICAS, ESTE CANINO SE ENCONTRABA AMARRADO CON UNA CUERDA MUY CORTA, LA CUAL LE IMPEDÍA MOVILIDAD. (...)* [Ubicación de los hechos: calle Cabo Verde, número 93, colonia Ampliación Gabriel Hernández, Alcaldía Gustavo A. Madero] *(...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es

competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicado en calle Cabo Verde, número 93, colonia Ampliación Gabriel Hernández, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se tuvo la atención de una persona habitante, quien refirió que los ejemplares caninos ya no se encontraban en el inmueble debido a que fueron retirados del lugar días anteriores, es de señalar que, desde el espacio público no se percibió el ladrido de ejemplares caninos en el lugar.

En seguimiento a la presente investigación, personal de esta Entidad remitió un correo electrónico a la persona denunciante por ser éste un medio autorizado para oír y recibir notificaciones, con la finalidad de obtener mayor información acerca de los hechos denunciados, otorgándole un término de cinco días hábiles; sin embargo, una vez fenecido el plazo concedido, dicho requerimiento no fue atendido.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material al ya no encontrar a los ejemplares caninos en el lugar de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble de referencia, esta Subprocuraduría realizó una vista de reconocimiento de hechos, durante la cual se tuvo la atención de una persona que manifestó que los ejemplares caninos motivo de denuncia ya no se encuentra en el inmueble debido a que fue retirado del lugar días anteriores.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-108-SAPBA-69
No. Folio: PAOT-05-300/200- 9311 **-2026**

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

EAL/MHGH/EVC